



Ciudad de México, 21 de junio de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-863/2024

ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA

DENUNCIADOS: ERIKA ROSALES MEDINA Y OTRO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS

INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 21 de junio del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 21 de junio de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-863/2024

PARTE ACTORA: OSWALDO ALFARO MONTOYA

DENUNCIADOS: ERIKA ROSALES MEDINA Y OTRO

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del escrito de queja presentado vía oficialía de partes en fecha 26 de mayo del 2024², presentado por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**, en su carácter de militante del Partido Morena y aspirante a candidato a Alcalde de Xochimilco, en contra de los CC. Erika Rosales Medina y José Carlos Acosta Ruiz, por presunto uso de recursos públicos.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CM-863/2024**.

Consideraciones previas

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-356/2023, determinó que las conductas presuntamente ilícitas que están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a la persona que ocupará la Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación actualiza el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En Adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

1. ÚNICO. El 16 de mayo en curso el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-023/2024.

En esa sentencia determino que José Carlos Acosta Ruiz y Erika Lizeth Rosales Medina son responsables de usar recursos públicos durante el presente proceso electoral en curso. Asimismo, que se trató de una falta grave ordinaria....

Improcedencia por cosa Juzgada

La Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad.³

Esta figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir que se prolonguen las controversias, al mantenerse abiertas las posibilidades de impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional de forma indefinida⁴.

En el caso, este órgano jurisdiccional partidario advierte que **la resolución emitida** dentro del expediente **TECDMX-PES-023/2024**, que el actor usa como documento base de su acción señala:

... La existencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a José Carlos Acosta Ruiz, Alcalde de Xochimilco y Erika Lizeth Rosales Medina, Directora General de Inclusión y Bienestar Social de la Alcaldía Xochimilco...

...Así, ante dicho pronunciamiento, este Tribunal Electoral, de una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV de la Ley Procesal; 5 párrafo segundo del Código, así como 449 y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que tiene la calidad de autoridad resolutora de los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, también tiene la atribución de calificar la infracción que se tuvo por acreditada en el estudio de fondo, dejando solo la imposición de la sanción a cargo del superior jerárquico o, en su caso, de aquella que tenga facultades para llegar a imputar responsabilidades pero sobre todo para imponer sanciones a la persona servidora pública.

En el caso, **al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco** por lo que hace a Erika Rosales, en su calidad de titular y directora general de Inclusión y Bienestar Social.

³ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

A la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México respecto de Carlos Acosta, en su calidad de titular de la Alcaldía Xochimilco...

Así pues el tribunal determinó la existencia de la conducta y **señalo a las autoridades responsables para interponer una sanción**, pues la comisión de la infracción se dio en el marco de las actividades de los demandados como servidores públicos, no como militantes, por lo que dictar una nueva sanción resultaría contrario al principio de ***non bis in ídem***.

El principio aludido, se contempla en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales, que expresan lo siguiente:

Art. 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

El artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza que el inculpado absuelto por una sentencia firme no pueda ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Así, el derecho fundamental conocido como el *non bis in ídem*, que traducido del latín significa “no dos veces sobre lo mismo”, es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, es una garantía de seguridad jurídica que comprende la imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos), **y la de ser sancionado más de una vez por los tales hechos.**

Este principio no es exclusivo de la materia penal, dado que la potestad punitiva del Estado se despliega en otros ámbitos como el derecho administrativo en la imposición de sanciones ante conductas antijurídicas, lo que impone al aparato estatal el deber de observar el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se instituye el Estado de Derecho en todas las ramas del Derecho.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22

inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CM-863/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO